



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva - Boyacá Transversal 10 N.º. 9-50 int. 2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL. Villa de Leyva, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022). La suscrita secretaria del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva, se permite realizar el correspondiente pase al despacho para que la señora jueza se sirva proveer, en la materia.

ELIANA ANDREA COMBARIZA CAMARGO
Secretaria

Villa de Leyva, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: FERNANDO AUGUSTO GONZÁLEZ FORERO
DEMANDADO: JONATHAN JAIME BOHÓRQUEZ AGUDELO
RADICACIÓN: 154074089002-2022-00119-00

ASUNTO POR RESOLVER

Se provee acerca de la demanda ejecutiva instaurada por el señor Fernando Augusto González Forero, en contra de Jonathan Jaime Bohórquez Agudelo, mediante la cual pretende se libre mandamiento de pago por sumas de dinero representadas en varias letras de cambio, que se garantizaron en título hipotecario escritura 1265 del 19/07/2018. Solicita se ordene por sentencia la venta en pública subasta del inmueble con gravamen, para que, con el producto de la venta, se pague la suma de \$84.500.000, más los intereses de plazo, moratorios y costas que se causen hasta la verificación del pago de la obligación.

Subsidiariamente, solicita que, en caso de no accederse a las pretensiones principales, se tramite el proceso de acuerdo con lo previsto en el art. 422 del C.G.P., esto es, como un ejecutivo singular, teniendo como título base de la ejecución las letras de cambio anexas a la demanda, por valores de \$20.000.000, \$50.000.000 y \$9.500.000.

CONSIDERACIONES

1ª Verificada la teoría de caso de la demanda, el Despacho advierte que las pretensiones señaladas en la demanda no son claras, teniendo en cuenta las siguientes precisiones:

- 1.1 EL actor pretende cobrar las sumas consignadas en tres letras de cambio (las que por sí solas pueden hacerse valer en proceso ejecutivo singular conforme a lo previsto en los arts. 422 y ss. del C.G.P.).
- 1.2 También pretende hacer valer el título hipotecario constituido mediante escritura pública 1265 del 19/07/2018 suscrita en la Notaría Primera del Circuito de Chiquinquirá, como si fuera un ejecutivo hipotecario, al tenor de lo previsto en el art. 468 del C.G.P. (disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real).

2ª En razón a que el demandante pretende que se ordene la venta en pública subasta del inmueble hipotecado con nuevo folio de matrícula (070-237150) en



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva - Boyacá Transversal 10 N.º. 9-50 int. 2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

razón al englobe realizado por el demandado sobre el bien inmueble hipotecado, para que con el producto de la venta se pague la suma de las letras de cambio con los respectivos intereses de plazo y moratorios, es necesario, a la luz del principio dispositivo, que aclare al Despacho los siguientes aspectos: i) acorde con los hechos de la demanda, si pretende adelantar proceso ejecutivo con fundamento en título hipotecario o, iii) proceso ejecutivo mixto.

Lo anterior, por cuanto es diferente que, de la venta del inmueble que soporta el gravamen se pague la deuda, conforme fue solicitado en las pretensiones principales, a que con ocasión de la acción ejecutiva singular se persigan otros bienes. En todo caso la acción hipotecaria es dable acumularla a la acción personal, caso en el cual el proceso se tramita como un ejecutivo mixto, pero dado que la justicia civil es rogada es el demandante en aplicación del principio dispositivo el que debe manifestar si es su interés acumular así las pretensiones, porque como las plantea se excluyen cuando la ley permite que se acumulen siendo conexas. Solo se acumulan como principales y subsidiarias cuando son excluyentes, lo que no ocurre en este caso.

En ese sentido, se inadmitirá la demanda, para que el demandante ajuste sus pretensiones, en los términos del art. 88 del C.G.P¹. y aclare el trámite que pretende imprimirle a la exigibilidad de los títulos ejecutivos mencionados en los soportes fácticos, para lo cual se otorgará un término de cinco (5) días.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva,

RESUELVE

PRIMERO. – INADMITIR la presente demanda para que se subsane lo advertido en precedencia dentro de los cinco (5) días siguientes, so pena de rechazo del libelo, acorde con el art. 90 del CGP.

SEGUNDO. – RECONOCER personería al abogado Carlos Daniel Ramírez Gómez, T.P. 283.975 del C.S. de la J., como apoderado del señor Fernando Augusto González Forero, para los fines y en los términos del memorial poder allegado al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA BETSAYDA VILLOTA ERASO
Jueza

¹ **ARTÍCULO 88. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.** El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos: (...) 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias. 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva - Boyacá Transversal 10 N.º. 9-50 int. 2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DE
LEYVA**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado No. **024**, de hoy **primero (01) de julio de 2022**, siendo las 8:00 A.M.

Eliana Andrea Combariza Camargo
Secretaria

Firmado Por:

Diana Betsayda Villota Eraso
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Villa De Leyva - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98278b3728053a05914823bb35708ab66b9f48999b4c60d830420644bb4396b9**

Documento generado en 30/06/2022 05:07:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>